MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 218-07-2024-MPT.

Talara, ocho de julio del dos mil veinticuatro. -

VISTOS: El Expediente de Proceso N°00006254, su fecha 10.04.2024, respecto a solicitud s/n Valdivia Saldarriaga Mariano Segundo, asunto, se declare nulidad de Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT; el Oficio N°11-04-2024-GM-MPT, de fecha 17.04.2024, expedido por la Oficina de Gerencia Municipal; el Expediente de Proceso N°00009838, su fecha 05.06.2024, respecto a solicitud s/n Julio César Saavedra Guerrero, solicito se declare improcedente dicha nulidad supervisión de obra, mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en AA.HH. San Vicente Alto y transversal en el AA.HH. San Cristóbal, distrito de la Brea, provincia de Talara, departamento de Piura; el Expediente de Proceso N°00009751, su fecha 04.06.2024, sobre, solicitud s/n Valdivia Saldarriaga Mariano Segundo, asunto, interpongo apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de nulidad de acto, haciendo uso del silencio administrativo negativo y agotamiento a la vía administrativa; Informe N°68-06-2024-GM-MPT, de fecha 05.06.2024-GM-MPT, proveniente de la Oficina de Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, al respecto señala que: "la autonomía que la Constitución Política del Perú confiere a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]",y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo;

Que, mediante Expediente de Proceso N°00006254, su fecha 10 de abril del 2024, respecto a solicitud s/n del Sr. Valdivia Saldarriaga Mariano Segundo, con asunto, se declare nulidad de Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT, además, se añade, que la Municipalidad provincial de Talara ha incurrido en error material al haber emitido la Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT, de fecha 16.06.2023, y otros contratos que se celebró con Contratistas Consorcio San Vicente, representado por el Ing. Julio César Saavedra Guerrero, persona que ha sido sentenciado por delitos contra el Estado (Municipalidad provincial de Talara), por *delitos contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, delitos de corrupción de funcionarios de Sullana, falsificación de documentos* (...). Por lo que, se adjunta copia de la resolución N°34 de fecha 01.08.2024, Exp. N°153-2016-59-JR-PE-01., copia de resolución N°37 de fecha 16.08.2022, que declara inadmisible recurso de Casación, interpuesto por defensa técnica de sentenciados, y copia de resolución N°40 de fecha 06.01.2023, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por sentenciados;

Que, por medio de Oficio N°11-04-2024-GM-MPT, de fecha 17 de abril 2024, la Oficina de Gerencia Municipal, corre traslado de la denuncia presentada por don Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga,

contenida en Exp. de proceso N°06254, de fecha 10 de abril del 2024, al Ing. Julio César Saavedra Guerrero, con el fin de absolver los cargos señalados que podrían afectar la validez del Contrato N°014-2024-MPT, suscrito entre ambas partes el 13.03.2024;

Que, con Expediente de Proceso N°00009838, su fecha 05 de junio del 2024, respecto a solicitud s/n el Ing. Julio César Saavedra Guerrero, solicita se declare improcedente dicha solicitud de nulidad de supervisión de obra presentada por don Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga, denominada mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en AA.HH. San Vicente Alto y transversal en el AA.HH. San Cristóbal, distrito de la Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, señalando también que:

- La persona de don Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga, sin ningún fundamento legal que ampare su pedido, ha solicitado la nulidad de la Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT, manifestando que se ha incurrido en error material, sin precisar dicho error,
- Dicha nulidad se fundamenta en el hecho que el Ing. Julio César Saavedra Guerrero, ha sido sentenciado mediante Resolución N°27 (26.04.2022) (...),
- La mencionada Resolución Gerencial, aprueba la liquidación técnica financiera del Contrato N°44-10-2021-MPT, para contratación de supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el AA.HH. San Vicente Alto y transversal con el AA.HH. San Cristóbal, distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura; aprobar el saldo a favor del consorcio San Vicente por el monto de S/.6,938.02 soles , constituido por un monto no pagado del contrato principal y autorizar a Tesorería devolver al Contratista Consorcio San Vicente, el importe de S/.7,343.80 soles, como garantía de fiel cumplimiento retenido,
- La referida Resolución Gerencial tiene como fecha 16.06.2023, sin embargo, con fecha 21.09.2021, el Comité de Selección adjudicó la buena pro de la adjudicación simplificada N°32-2021-CS-MPT, primera convocatoria para la contratación, del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra *"Mejoramiento del Servicio (...)"*, al Consorcio San Vicente, representada por el Ing. Julio César Saavedra Guerrero, y la resolución de gerencia, mientras que el contrato N°44-10-2021-MPT, se firmó con fecha 14.10.2021,
- En ese sentido, la Resolución Gerencial materia de nulidad, es perfectamente legal, porque la fecha de la sentencia y la fecha que fue consentida es posterior a la fecha de suscripción del contrato, esto es (14.10.2021), la sentencia se consintió con fecha 06.01.2023, cuando se declaró por extemporánea la casación interpuesta,
- Finalmente, el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la suscripción del Contrato, establece como impedimentos para contratar con el Estado, entre otros, 1) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado; **m)** *En todo proceso de Contratación, las personas condenadas en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección (...).*

Que, a través de Expediente de Proceso N°00009751, su fecha 04 de junio del 2024, sobre, solicitud s/n Valdivia Saldarriaga Mariano Segundo, asunto, interpongo apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de nulidad de acto, haciendo uso del silencio administrativo negativo y agotamiento a la vía administrativa, solicitando además:

- Declarar fundada la presente petición, al tiempo de tener por denegado mi recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT, de fecha 16.06.2023, y otros contratos que celebró su representada con contratistas Consorcio San Vicente, representado por el Ing. Julio César Saavedra Guerrero, con domicilio real en Av. Yale N°2120, Barrio Particular, provincia de Talara, departamento de Piura, para así queda automáticamente autorizada para recurrir por ante el Órgano jurisdiccional respecto de la nulidad, por haber operado el silencio administrativo negativo. **(sic)**,
- Asimismo, solicito tener por agotada la vía administrativa conforme al inc. B) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°04-2019-JUS, por haber incurrido en el referido silencio administrativo negativo al no haber emitido la resolución administrativa que ponga fin a la

instancia, respecto de la impugnación señalada en el petitorio precedente, para cuyo efecto se servirá tener presente los documentos medio probatorio ajuntados (...).

Que, mediante Informe N°68-06-2024-GM-MPT, de fecha 05 de junio del 2024-GM-MPT, la Oficina de Gerencia Municipal, manifiesta:

- Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en adelante TUO-LPAG), establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; de la revisión de los expedientes citados líneas arriba, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo con las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160° y 161° del TUO-LPAG, se sugiere la acumulación de los Expedientes de Proceso N° 06254 y 09751,
- Que, el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del TUO-LPAG, son orientadores de todo procedimiento administrativo, por tanto, deben adecuarse a éstos, y, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley glosada,
- Que, el artículo 220° del TUO-LPAG, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Recurso que debe presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días, conforme lo precisa el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo texto legal,
- Que, al respecto es necesario mencionar el artículo 62° del TUO-LPAG, que establece "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse",
- Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO-LPAG, señala que, ***para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral***. En este sentido, la legitimidad para obrar es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Es la identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal,
- Por tanto, previamente a analizar y emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Nulidad del acto emitido por Municipalidad Provincial de Talara, planteada por Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga, corresponderá determinar si el solicitante tiene LEGITIMIDAD para cuestionar la Resolución de Gerencia Municipal N° 106-06-2023-GM-MPT, de fecha 16 de junio del 2023, emitido por la mencionada Gerencia Municipal,
- Ahora bien, considerando las normas citadas, así como revisados los documentos que obran en el expediente principal, resulta oportuno precisar, **que Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga, CARECE DE LEGITIMIDAD para obrar** personal, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente,
- Por lo que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que ha operado el silencio administrativo negativo, **resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su IMPROCEDENCIA por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta inminente y manifiesta**, en ese sentido, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 106-06-2024-GM-MPT de fecha 16 de junio de 2024, por **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** en el procedimiento cuestionado, del solicitante Mariano Segundo Valdivia Saldarriaga.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N°

004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 29227, "Ley que regula el Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías", y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar, la solicitud de don MARIANO SEGUNDO VALDIVIA SALDARRIAGA, sobre pedido de NULIDAD de la Resolución de Gerencia N°106-06-2023-GM-MPT, con fecha 16 de junio del 2023, sobre la Aprobación Técnico-Financiera del Contrato N°44-10-2021-MPT, para la Contratación de la Supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el A.H. San Vicente Alto y transversal con el A.H. San Cristóbal, distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a don MARINO SEGUNDO VALDIVIA SALDARRIAGA, identificado con DNI N°25687912, en su domicilio procesal, sito en **Av. Santa Elvira N°6038 – Urbanización Villa Sol – distrito de Los Olivos, Provincia y departamento de Lima**, (Requena Saldarriaga & Abogados – Consultoría Empresarial S.A.C), tal como se señala en su apersonamiento respectivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a CONSORCIO SAN VICENTE, con RUC 100388712732, debidamente representado por don JULIO CÉSAR SAAVEDRA GUERRERO, con domicilio en Caserío Piedritas Mz. "C" Lote 2, distrito Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás unidades orgánicas pertinentes y competentes de la Entidad para realizar las acciones que deriven de ella.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: Interesados (02) – GM –OAJ –UTIC-Archivo.